

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/6/2014

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCERA INTERESADA:
NO COMPARECIO

MAGISTRADO PONENTE:
MARÍA IRENE CASTELLANOS
MIJANGOS

SECRETARIO: MARIO
CARBAJAL

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de septiembre de
dos mil catorce.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

VISTOS para resolver los autos del expediente **RA/6/2014**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática; en contra del acuerdo número **IEEM/CG/24/2014**, relativo al "Dictamen por medio del cual se determina e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, impone a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en el informe de resultados de la revisión de actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil trece y en el Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil trece aprobados mediante el acuerdo **IEEM/CG/48/2014**, aprobado por el Consejo General del

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil catorce; y

RESULTANDO

De los hechos narrados por el recurrente, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a). El primero de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión extraordinaria en la que se emitió el acuerdo IEEM/CG/06/201, denominado "Por el que se determina el Financiamiento Público para Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2013", que ascendió a la cantidad de \$278, 999, 610.19 (Doscientos setenta y ocho millones, novecientos noventa y nueve mil, seiscientos diez pesos 19/100 M.N.). Por el cual se le asignó al Partido de la Revolución Democrática para actividades permanentes la cantidad de \$62, 298,205.20; mientras que para actividades específicas se le asignó la cantidad de \$1, 245,964.10 como parte del financiamiento público de 2013.

b). El veintiuno de marzo de dos mil catorce, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, notificó a los partidos políticos acreditados ante dicho órgano, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General del propio instituto, el "Proceso de Fiscalización al Informe Anual por Actividades Ordinarias y Específicas de los partidos políticos 2013", en la que se señalaron los mecanismos y reglas a las que se sujetó la presentación, recepción, revisión y dictaminación de los informes anuales sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

c). El nueve de abril de dos mil catorce, se notificó por parte del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General las formalidades de la visita de verificación a que se refiere el artículo 122 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, especificando los nombres de los servidores electorales comisionados, el objeto, periodo, hora y lugar para la realización de la revisión correspondiente.

d). Del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México ejecutó la revisión mediante acciones de verificación respecto del origen, monto y volumen, así como en la aplicación y empleo, del financiamiento utilizado por los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, en los domicilios sociales de los sujetos obligados.

e). El trece de mayo de dos mil catorce, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las irregularidades, errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes anuales por actividades ordinarias y específicas del año 2013, para que dentro del plazo de garantía de audiencia, es decir, a más tardar el 10 de junio de 2014, presentarán los documentos probatorios e hicieran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran convenientes.

f). Del catorce de mayo al diez de junio de dos mil catorce, los partidos políticos presentaron por conducto de su representantes del órgano interno los documentos probatorios, las aclaraciones y rectificaciones que estimaron convenientes, mismas que fueron valoradas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Electoral del Estado de México, para la elaboración de los informes de resultados y el proyecto de dictamen.

g). El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, elaboró el "Dictamen Consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio 2013", sustentando en el análisis de "Informes correspondientes al resultado de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado que emplearon los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio 2013", el cual fue remitido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, en fecha cuatro de julio de la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

h). Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del cuatro de agosto de dos mil catorce, aprobó por unanimidad el cuerdo número IEEM/CG/18/2014, relativo al dictamen consolidado emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización.

II. Acto impugnado. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el catorce de agosto de dos mil catorce, aprobó el acuerdo **IEEM/CG/24/2014**, "Relativo al Dictamen por medio del cual se determina e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos Acción Nacional de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el órgano técnico de fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México", contenidas en el informe de resultados de la revisión de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 y en el dictamen

consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio 2013, aprobados mediante el acuerdo IEEM/CG/18/2014. Por el que se sancionó al Partido de la Revolución Democrática por la comisión de una falta sustancial mediante la multa que equivale a la cantidad de \$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

III. Presentación del escrito de apelación. Inconforme con esa determinación, el veinte de agosto de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, promovió recurso de apelación ante la autoridad responsable.

IV. Trámite ante la autoridad electoral responsable. Mediante acuerdo de recepción del recurso de apelación, la autoridad responsable, procedió a registrar y formar el expediente, haciendo pública su presentación; así mismo, dentro del término de ley, rindió el informe circunstanciado que a su parte corresponde.



V. Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. La oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, recibió el oficio número **IEEM/SEG/1918/2014**, el veintiséis de agosto de dos mil catorce, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el que se recibió el expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve.

a). Radicación y registro. Por acuerdo de veintisiete de agosto del año en curso, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/6/2014**, procediendo a su sustanciación, y se designó por razón de turno, como ponente del expediente citado, a la magistrada María Irene Castellanos Mijangos para formular el proyecto de sentencia.

b). **Requerimiento.** Por acuerdo del veintinueve de agosto de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional realizó requerimiento al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que remitiera la documentación siguiente:

1. Los oficios IEEM/OTF/211/2014 e IEEM/OTF/218/2014, en los que se notificó al Partido de la Revolución Democrática, entre otros errores, las omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas.
2. El oficio con la clave DIR/ADMON/2014/170, mediante el cual hace valer su garantía de audiencia referente a las discrepancias de las declaraciones con los registros contables y lo concerniente a la presentación del soporte documental de las actividades que motivaron la erogación de recursos por reconocimientos de actividades políticas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c). **Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo del veintidós de septiembre de dos mil catorce, se admitió a trámite el recurso de apelación RA/6/2014, y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y la magistrada ponente deja a su consideración del pleno este proyecto en los siguientes términos; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia: El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 1º, 3º párrafo primero, 282, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 407, y 451 del Código Electoral del Estado de México; al tratarse de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Es importante hacer hincapié por este órgano jurisdiccional que el treinta y uno de enero de dos mil catorce, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la reforma constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las Legislatura estatales, por lo que el diez de febrero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", mediante el cual, entre otros preceptos, se modifican los artículos 41 y 116 constitucionales, mismos que en términos del artículo primero transitorio, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En tal sentido, el transitorio segundo del decreto mencionado, establece que el congreso de la unión debe expedir a más tardar el 30 de abril de dos mil catorce, las leyes generales que distribuyan competencias entre la federación y las entidades federativas.

Bajo esas condiciones, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuya entrada en vigor comenzó al día siguiente de su publicación.

Así las cosas, el artículo décimo octavo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

"Décimo Octavo. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta ley, seguirán bajo la **competencia** de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de dos mil catorce”.

En este contexto, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, misma que establece en su artículo segundo transitorio lo siguiente:

“Segundo. Los asuntos que a la entrada en vigor de esta ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente decreto”.

Por otra parte, el veintiocho de junio del año que transcurre, se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 248, de la H. LVIII Legislatura Local, por el cual se expidió el Código Electoral del Estado de México, en su artículo séptimo transitorio prevé lo siguiente:

“Séptimo. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con los partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, que el Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Estado de México hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este decreto, se seguirán atendiendo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anterior, se sostiene que el Poder Reformador de la Constitución dispuso en la reforma constitucional en materia política-electoral publicada el diez de febrero del año que transcurre en el Diario Oficial de la Federación que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, entre otras atribuciones, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos. En tal sentido, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas, la fiscalización de los partidos políticos conforme a lo que ordeno el poder reformador de la Constitución corresponde al Instituto Nacional Electoral, conforme a esta disposición el Congreso de la Unión al Aprobar la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo décimo octavo transitorio previó que aquellos procedimientos de fiscalización relacionados con agrupaciones políticas y partidos políticos, en las entidades federativas, que se hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esa ley, seguirán bajo la **competencia**, de las instancias administrativas electorales locales que de origen conocieron del procedimiento de fiscalización, esto es, conforme a las disposiciones administrativas y jurídicas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Lo que implica conforme a tal consideración que aquellos gastos que hayan realizado los partidos políticos, en las entidades federativas hasta antes de las reformas mencionadas, serán fiscalizados por los órganos electorales locales, mismos que deberán ser resueltos a más tardar el último día de diciembre de dos mil catorce.

En esta misma tesitura, el artículo segundo transitorio de la recién aprobada Ley General de Partidos Políticos, determina que aquellos asuntos que se encuentren en proceso de resolución se estarán a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. De esta manera, en concordancia con lo hasta aquí expuesto se sostiene válidamente que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal dispusieron que aquellos procedimientos de fiscalización que iniciaron hasta antes de la entrada en vigor de las reformas mencionadas, deben ser del conocimiento de los órganos administrativos electorales locales, atendiendo las disposiciones administrativas y jurídicas vigentes hasta esos momentos.

En ese tenor, el legislador mexiquense en aras de armonizar las disposiciones del Código Electoral de la entidad con las reformas constitucionales y legales federales en materia de fiscalización de los partidos políticos y agrupaciones políticas expidió las reformas constitucionales y legales atinentes, en tal sentido estableció en el artículo séptimo transitorio que aquellos procedimientos de fiscalización relacionados con los partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, que hayan iniciado o que se encuentren



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

en trámite a la entrada en vigor de las presentes reformas, se seguirán atendiendo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en esos momentos. Esto es, que serán del conocimiento del Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, ambos del Estado de México.

Bajo esta tesitura, en la especie se trata de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado que empleó el Partido de la Revolución Democrática para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece. Es decir, que el procedimiento de fiscalización inició antes de la entrada en vigor de las citadas reformas constitucionales y legales recientemente aprobadas, con lo cual cobra vigencia los artículos transitorios antes enunciados, bajo los cuales esta autoridad jurisdiccional electoral local, es competente para conocer del recurso que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aunado a ello, en el asunto que se analiza, el actor impugna el dictamen por medio del cual se determina e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México”, contenidas en el informe de resultados de la revisión de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 y en el dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio 2013, aprobados mediante el acuerdo IEEM/CG/18/2014, mismo que se inició antes de la entrada en vigor de las reformas aludidas, y que bajo esas consideraciones este órgano colegiado electoral, quien debe asumir competencia para conocer del mismo.

SEGUNDO. Legitimación y personería: El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos de lo previsto en los artículo 408 fracción II, inciso a) y 412, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un partido político, específicamente el Partido de la Revolución Democrática. El Partido de la Revolución Democrática promueve a través de **Agustín Ángel Barrera Soriano**, quien cuenta con personería para hacerlo, en su carácter de representante propietario del partido político mencionado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la cual se le tiene por reconocida, toda vez que consta en autos la copia certificada de su acreditación, por lo cual queda cumplimentada la fracción III, del artículo 419 del código citado.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por ser preferente, y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se avoca al análisis de ellas, conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, y a la Jurisprudencia Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO¹. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe de examinar con antelación y de oficio la procedencia de los Recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes."

Así, se procede a señalar cada una de las hipótesis previstas en el artículo 426 del ordenamiento legal en cita y que son:

¹Consultable en el *Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes* de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

1. Que no se interpongan por escrito o ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada. En la especie no se actualiza, pues obra el escrito por el que se interpone este recurso y no por otro medio; además se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien emitió la resolución impugnada.

2. Que no estén firmados autógrafamente por quien los promueva. Este supuesto no se actualiza, puesto que en el respectivo escrito de demanda aparece la firma autógrafa de **Agustín Ángel Barrera Soriano**, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

3. Que sean promovidos por quien carezca de personería. Esta hipótesis no se surte, porque de autos se desprende que quien promueve, lo hace en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, quien se encuentra acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

4. Que sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico. Agustín Ángel Barrera Soriano, comparece en representación del Partido de la Revolución Democrática, exponiendo en su demanda las razones por las cuales pretende controvertir el acuerdo número **IEEM/CG/24/2014**, denominado "Relativo al Dictamen por medio del cual se determina e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en el informe de resultados de la revisión de actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil trece y en el Dictamen Consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil trece aprobados mediante el acuerdo IEEM/CG/18/2014, aprobado en la sesión ordinaria del catorce de agosto de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

5. Que el recurso sea presentado fuera de los plazos señalados por el Código Electoral del Estado de México. El medio de impugnación fue interpuesto dentro de los plazos establecidos por los artículos 413 y 415 del Código Electoral del Estado de México, esto es así, ya que la resolución impugnada fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el catorce de agosto de dos mil catorce.

Con base en dichos preceptos legales, se entiende que el recurso de apelación se interpone dentro de los cuatro días, mismos que se computarán bajo dos supuestos: a) A partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne y; b) A partir del día siguiente a aquel en que se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En la especie, resulta importante precisar, que la autoridad responsable al rendir su informe justificado, al respecto expuso que: *"Con fundamento en el artículo 415 del ordenamiento local, el plazo en el cual habrá de presentarse el medio de defensa, es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, y toda vez que el instituto político actor tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el catorce de agosto del año en curso, y el periodo para interponer el recurso de apelación comenzó el día quince siguiente, concluyendo el veinte del mismo mes y año, se informa que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, al haber sido interpuesto el último día del plazo de referencia, en razón de que conforme al párrafo segundo del artículo 413 del Código*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Electoral del Estado de México, los plazos se deben computar de lunes a viernes, en periodo no electoral".

En ese tenor, la autoridad responsable de manera expresa señala que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el día catorce de agosto del año que transcurre, fecha en la que se llevó a cabo en sesión ordinaria la aprobación del acuerdo que hoy se combate, de tal suerte, toma de base que el representante del partido político actor estuvo presente en la sesión ordinaria del Consejo General en la cual se aprobó el acto que ahora se impugna.

En relación a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en el criterio jurisprudencial, cuyo rubro es: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, en el cual se advierte que los partidos políticos con registro ante los órganos administrativos electorales locales, se entenderán notificados de forma automática, cuando se encuentren presentes en la sesión en la que se emita la determinación correspondiente para que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para estar enterado de su contenido. Así en estos casos, se considera que a partir de ese momento se tiene conocimiento de la determinación adoptada, y por tanto, al día siguiente empieza a correr el plazo para su impugnación.

De esta manera, en este caso se puede advertir que el actor tuvo conocimiento del acto que impugna el catorce de agosto del año que transcurre, atento a ello, el plazo de cuatro días empezó a contar a partir del día siguiente, a aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado, es decir del quince, dieciséis, diecinueve y veinte de agosto de los corrientes, en razón que diecisiete y dieciocho de agosto de esta anualidad son sábado y domingo y en razón que no

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

se está en periodo electoral, se está a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 413 del Código Electoral de la entidad.

Así las cosas, el último día que tenía el actor para impugnar el medio de impugnación que se resuelve lo era el veinte de agosto, por lo cual del escrito de interposición de la demanda, que obra a foja tres del expediente que se actúa, se puede advertir que la fecha en que se interpuso lo fue el día veinte de agosto, por lo cual se puede concluir válidamente que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y forma.

6. Que no se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna. A juicio de este cuerpo colegiado, no se actualiza esta causal de improcedencia, ya que del escrito de demanda, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, expresa una serie de argumentos en vía de agravios, tendentes a cuestionar los motivos por los que el acto impugnado lesiona sus derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado solicita que se declare improcedente del medio de impugnación, al señalar que *"...toda vez que con el mismo se cuestiona una determinación definitiva e irrevocable, consentida tácitamente por el partido actor, y además, como consecuencia de ello el agravio esgrimido no tiene una relación directa con el acto reclamado, lo que actualiza la hipótesis contenida en el artículo 426 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.*

...
Así mismo, sigue afirmando la autoridad responsable que se pone de manifiesto que no fue en el acuerdo número **IEEM/CG/24/2014**, sino en el diverso **IEEM/CG/18/2014**, donde se determinó la irregularidad de la que se duele el **Partido de la Revolución Democrática**, y que si en aquél se hace alusión a dicha

irregularidad, es únicamente para citarla como antecedente de la sanción que finalmente se impone con base en aquella.

En consecuencia, sostiene la responsable que es dable concluir que el partido recurrente cuestiona una determinación definitiva y firme, y que por tanto, no puede ya ser impugnada, lo cual basta además para presumir que consintió tácitamente dicha determinación”.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la responsable, toda vez que si bien el partido político actor se inconforma con el considerando VI del acuerdo número **IEEM/CG/24/2014**, relacionado con el “Dictamen por medio del cual se determina e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, impone a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en el informe de resultados de la revisión de actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil trece y en el Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil trece aprobados mediante el acuerdo **IEEM/CG/18/2014**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil catorce, en donde se calificó la falta y se impuso la sanción correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, no significa que se actualice la causal de improcedencia que hace valer el partido actor puesto que si bien la falta formal quedó acreditada en el acuerdo número **IEEM/CG/18/2014**, denominado “Relativo a los informes de Resultados y el Dictamen Consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino del Financiamiento Público y Privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus Actividades Ordinarias y Específicas, durante el ejercicio de dos mil trece, emitido por el órgano técnico de fiscalización, mismo que no se combate a decir de la responsable, sin embargo del escrito de demanda del partido recurrente se puede advertir que éste vincula ambos acuerdos cuando afirma que: *"el acuerdo es ilegal por estimar que se cometió una falta formal al no acreditarse con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas, sin que tales consideraciones se encuentren sustentadas en argumentos jurídicos y en consecuencia, solicita que se ordene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México modifique el acto impugnado y se deje sin efectos la sanción impuesta"*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con esto, se puede advertir que el actor se duele de la acreditación de una falta formal en base a la supuesta no acreditación con documentación comprobatoria a lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas, y en consecuencia de ello, se le impuso al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**. Aunado a que en el propio escrito de demanda solicita la modificación del acuerdo impugnado y se deje sin efectos la sanción impuesta.

Bajo dicha consideración, es claro que el actor al afirmar que en su dicho se acreditó con documentación comprobatoria no debió establecerse que se cometió una falta formal, pues a consecuencia de ello, se está imponiendo al partido político que representa una multa, es por ello que está solicitando se modifique el acuerdo impugnado y se deje sin efectos la sanción impuesta. Así pues, si al sostener que es incorrecta la acreditación de la falta formal, como consecuencia la imposición de la sanción, y así vincula que a raíz de

una inadecuada acreditación de la falta formal se está imponiendo indebidamente una sanción.

En otras palabras, si como ya se mencionó que si bien la falta formal quedó acreditada en el acuerdo IEEM/CG/18/2014, también lo es que al haber sido retomada tal acreditación al momento de la imposición de la sanción, es que ésta determinación cobra relevancia en el acuerdo que hoy se combate (acuerdo IEEM/CG/24/2014), al haberse reconsiderado la inadecuada acreditación de la falta formal para determinar la sanción que indebidamente fue impuesta.

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

Sin embargo, como ya se hizo referencia, basta que el actor exprese la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, sea sometido a la jurisdicción de la autoridad electoral.

7. Se impugne más de una elección con una misma demanda.
Dada la naturaleza del presente asunto no resulta aplicable este requisito.

Por lo tanto, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, asimismo se advierte que no existe desistimiento del actor de forma expresa del medio de impugnación; la autoridad no ha modificado o revocado el acto reclamado, por lo que no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las contenidas en el precepto 427 de la ley citada.

CUARTO.- ACTO IMPUGNADO: El actor en su escrito de demanda señala que le causa agravio el acuerdo IEEM/CG/24/2014, aprobado



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la sesión pública de catorce de agosto de dos mil catorce, y específicamente del considerando VI, que a la letra dice:

VI. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Por cuanto hace determinar e individualizar la sanción correspondiente a la irregularidad sustancial cometida por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, se procede a su estudio, de acuerdo al "*Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece*", tomando como base las observaciones no solventadas y descritas en el **numeral 1 del apartado XI, del Informe de Resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013**, del citado partido político, aprobado por este Consejo General de la siguiente manera:

FALTA SUSTANCIAL

El Partido Político no acreditó con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido de la Revolución Democrática, concluyendo en base al "*Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece*", aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/18/2014, que:

La irregularidad detectada en el proceso de revisión a los ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil trece, como consecuencia de la vista de verificación documental practicada y registro contable, en que se observó lo siguiente:

"[...]"

1. Del análisis a la documentación comprobatoria de reconocimientos por actividades políticas del ejercicio dos mil trece, consistente en pólizas de los meses de enero a diciembre, mediante pruebas selectivas se evidenció que el partido político registró un gasto en favor de personal administrativo adscrito a la Secretaría de Finanzas, Dirección de Administración del Comité Ejecutivo Estatal, en tal virtud, el personal comisionado de la revisión con la finalidad de obtener mayor información, ante la hipótesis de que el gasto no pudiera compartir la naturaleza jurídica de reconocimiento por actividades políticas, con fundamento en los artículos 1, 3 y 15 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México y el boletín 6070, párrafo 36, inciso a de las Guías de auditoría emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores



Públicos, el seis de mayo de dos mil trece durante la visita de verificación documental, procedió a aplicar un cuestionario a los CC. ARTURO DÁVILA GARCÍA, KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ, tal y como se hizo constar en hoja de incidencias, en el que se obtuvo el siguiente resultado:

“I. Relativo al C. ARTURO DÁVILA GARCÍA.

1.- ¿Qué actividad concreta realizó para el partido político dentro del periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013?

Promoción del Instituto político ante ciudadanos y vecinos para la afiliación de simpatizantes que pasarán a ser militantes.

2.- ¿Por cuánto tiempo (día/semana/mes/año) realizó actividades a favor del partido político?, mencione el periodo

No recuerda.

3.- ¿Cuál fue el monto económico total que recibió por sus actividades a favor del partido político y en qué fecha le fue entregado?

(Sin respuesta)

II.- Relativo a la C. KARINA CAUDILLO RAMÍREZ.

1.- ¿Qué actividad concreta realizó para el partido político dentro del periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013?

Afiliación para el padrón de militantes.

2.- ¿Por cuánto tiempo (día/semana/mes/año) realizó actividades a favor del partido político?, mencione el periodo

Actividad sabatina, el año completo en el municipio de Tlalnepantla de Baz.

3.- ¿Cuál fue el monto económico total que recibió por sus actividades a favor del partido político y en qué fecha le fue entregado?

\$24,000.00: \$20,000.00 entregados en octubre, y \$4,000.00 en diciembre.

III. Relativo a la C. LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ.

1.- ¿Qué actividad concreta realizó para el partido político dentro del periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013?

Promover la campaña de afiliación en comunidades de Villa de Allende, y apoyando extraordinariamente al comité en la identificación de lonas que se imprimían en el propio comité, fuera de las actividades ordinarias que desempeña en el partido político (llevar el control de ingresos y trámites inherentes a los recursos humanos).

2.- ¿Por cuánto tiempo (día/semana/mes/año) realizó actividades a favor del partido político?, mencione el periodo

Agosto, los fines de semana y diciembre los fines de semana.

3.- ¿Cuál fue el monto económico total que recibió por sus actividades a favor del partido político y en qué fecha le fue entregado?

\$22,000.00 aproximadamente, en agosto uno de \$20,000.00 y en diciembre \$2,000.00, aproximadamente.”

Sin embargo, al realizar una comparación entre los montos que se obtuvieron de las respuestas con la información obtenida a partir del análisis a la documentación comprobatoria proporcionada por el Instituto Político, resulta que en el caso de las CC. KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ existe variación del monto registrado con el declarado, pues hay una discrepancia de \$23,903.00 aproximadamente en el caso de KARINA CAUDILLO RAMÍREZ, en los meses de agosto y noviembre; y de LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ por \$69,024.00, así como en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre; y en caso del C. ARTURO DÁVILA GARCÍA, quien contestó que en el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de dos mil trece realizó la promoción del Instituto Político ante ciudadanos y vecinos para la afiliación de simpatizantes que pasarán a ser militantes, en cuanto a la pregunta del periodo de ejecución de tales actividades, contestó no recordar y, concerniente al monto económico que recibió por tal actividad no hizo expresión alguna, hecho que es inverosímil y debe aclararse.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se solicita al Partido Político presente la documentación comprobatoria que avale las actividades políticas por los meses que discrepan del análisis arriba anotado de los que se registró una erogación por tal concepto en favor de las CC. KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ; así como el soporte probatorio de las actividades realizadas en favor del Partido Político a cargo del C. ARTURO DÁVILA GARCÍA; en su caso, presente las aclaraciones que a su derecho convenga.

[...]"

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México sostuvo que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido de la Revolución Democrática, debido a que se incumplió con los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral.

Con el propósito de exponer detalladamente la conducta del Partido de la Revolución Democrática en la comisión de la irregularidad, para una mejor comprensión, se expone un recuadro que especifica las cantidades obtenidas durante la visita de verificación documental a partir de la declaración obtenida por el personal comisionado de la revisión; las variaciones detectadas y comunicadas mediante oficio de observaciones, así como los montos rectificadas por las CC. KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ, y el C. ARTURO DÁVILA GARCÍA, dentro del periodo de garantía de audiencia, como se muestra a continuación:

PERSONAL IMPLICADO EN LA OBSERVACION	MONTO INFORMADO POR EL PERSONAL COMISIONADO EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL	DIFERENCIA DETECTADA POR EL PERSONAL COMISIONADO	MONTO INFORMADO, VÍA RECTIFICACIÓN EN EL DESAHOGO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA	FOLIOS DE FORMATOS REPAPS, (ANEXOS AL ESCRITO DE DESAHOGO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA)
ARTURO DÁVILA GARCÍA	Sin respuesta	\$109,221.47	\$109,221.47	2297, 2410, 660, 704, 842, 1097, 1264, 1278, 1620, 1724, 1937 y 2148
KARINA CAUDILLO RAMÍREZ	\$24,000.00	\$23,903.00	\$47,903.00	818, 844, 1621, 2149, 2400
LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ	\$22,000.00	\$69,024.00	\$91,024.00	40, 99, 209, 276, 447, 486, 507, 638, 843, 1622, 1921, 2150, 2169, 2324, 2397

Al respecto, en el dictamen se relata que el trece de mayo de dos mil catorce, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, por medio de los oficios IEEM/OTF/211/2014 e IEEM/OTF/218/2014, notificó al Partido de la Revolución Democrática, entre otros errores, las omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas

necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada, a fin de que fueran subsanadas.

Derivado de ello, el Partido de la Revolución Democrática, por medio del escrito identificado con la clave DIR/ADMON/2014/170 del nueve de junio de dos mil catorce, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"[...]

"R. "se anexa escrito de cada de los entrevistados los CC. Arturo Dávila García, KARINA Caudillo Ramírez y Laura Karina Marcelo Sánchez, donde rectifican la cantidad que efectivamente recibieron por reconocimientos y actividades políticas, y el documento probatorio es el formato de REPAP, ya que en el momento en el que fueron entrevistados, no tenían la cantidad exacta de lo recibido, así como las fechas de los mismos..." (sic)

[...]"

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

"[...]

que el partido político no logró solventar las observaciones en los términos que requirió al Instituto Político, pues los elementos probatorios particularmente formatos REPAP'S en favor de los beneficiarios, ciertamente avalaron el registro contable de las operaciones, circunstancia que sólo fue controvertida en cuanto a las discrepancias detectadas por esta Autoridad Fiscalizadora, siendo que precisamente a partir de su verificación durante la revisión *in situ*, se llegó a la conclusión que entre las manifestaciones de las declarantes y el examen a esos documentos se hallaban tales diferencias, ameritando en consecuencia la solicitud de las informaciones y documentación que avalase el gasto reportado como "apoyos de servicios de organización y desarrollo político en el C.E.F.", de ahí que el Partido de la Revolución Democrática no satisfizo la solicitud concreta de la Autoridad Fiscalizadora de presentar evidencias y soportes documentales, de las actividades políticas informadas y declaradas por los interrogados durante la revisión, determinándose en el informe de resultados una observación no solventada".

"El despliegue de facultades por el Órgano Técnico de Fiscalización que la ley prevé para obtener información, examinar documentación y lograr absoluta certeza sobre la aplicación de recursos, implica una obligación para los sujetos obligados que debe ser atendida en forma inexcusable, así, el hecho de que el Partido Político en su afán de pretender solventar satisfactoriamente la observación detectada durante la revisión a la documentación comprobatoria, presente documentos que fueron objeto de revisión como los formatos REPAP, y omita presentar aquella que efectivamente acredite sobre la aplicación de los recursos que son objeto de controversia, no permite despejar obstáculos para tener resuelta en definitiva la observación notificada al Instituto Político.

En mérito de lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática, no proporcionó la documentación que evidencie la naturaleza del gasto registrado, reconocido y reportado a esta Autoridad Fiscalizadora, aun y cuando sobre el particular se realizó requerimiento expreso, por tanto, la observación se considera no



solventada, infringiéndose lo dispuesto en los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

[...]"

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido de la Revolución Democrática consistente en que "no acreditó con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora".

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización en el que se concluyó que el Partido de la Revolución Democrática, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral del Estado de México, y con ello se tuvo por acreditada la falta cometida por el Instituto político infractor.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es de **omisión**, puesto que "no acreditó con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, infringiendo lo dispuesto por los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto".

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político satisface su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, sin embargo, la respuesta del partido se consideró no solventada, ya que ninguna fue suficiente para justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora; pues los elementos probatorios particularmente formatos REPAP'S, en favor de los beneficiarios ciertamente avalaron el registro contable de las operaciones, siendo que precisamente a partir de su verificación durante la revisión *in situ*, se llegó a la conclusión que entre las manifestaciones de las declarantes y el examen a esos documentos se hallaban tales diferencias, ameritando en consecuencia la solicitud de las informaciones y documentación que avalase el gasto reportado como "apoyos de servicios de organización y desarrollo político en el C.F.E.", de ahí que el Partido de la Revolución Democrática no satisfizo la solicitud concreta de la Autoridad Fiscalizadora de



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

presentar evidencias y soportes documentales de las actividades políticas informadas y declaradas por los interrogados durante la revisión.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el Partido Político presentó el informe anual consolidado 2013; porque aun cuando la erogación se encuentra registrada contablemente y esta soportada con documentación expedida por el Partido de la Revolución Democrática, a nombre de los beneficiarios, lo cierto es que, de la solicitud de las informaciones y documentación que avalase el gasto reportado como "apoyos de servicios de organización y desarrollo político en el C.F.E.", realizada por el Órgano Técnico de Fiscalización al Partido de la Revolución Democrática, éste no satisfizo la solicitud concreta de presentar evidencias y soportes documentales de las actividades políticas informadas y declaradas por los interrogados durante la revisión.

Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas del Partido de la Revolución Democrática donde se elaboró el Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades ordinarias 2013, presentado el veintinueve de marzo de dos mil catorce por dicho partido y en las que tiene sus asientos y registros contables, domicilio que se ubica en Avenida Hidalgo Poniente número 1015, Colonia San Bernardino, C.P. 50080, Toluca, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, se considera que la falta fue cometida en forma culposa, si bien no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, en opinión del Órgano Técnico de Fiscalización, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias, por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo.

Lo anterior, quedó evidenciado tanto de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil trece realizado por la Autoridad Fiscalizadora del Instituto Electoral del Estado de México, como en el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al Partido de la Revolución Democrática, donde deja constancia de su colaboración para alcanzar los objetivos de la función fiscalizadora en la transparencia de la rendición de cuentas que demanda el manejo de recursos públicos y privados necesarios en la planeación, desarrollo y consecución de los fines a que están obligadas las entidades de interés público; sin embargo, al presentar documentación que no acredita la veracidad de sus afirmaciones impide al Órgano Técnico de Fiscalización verificar la aplicación del financiamiento ordinario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La trascendencia de las normas trasgredidas.

El partido político al no justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 52, fracciones XII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En las disposiciones legales del Código Comicial citadas, se establece que los partidos políticos deberán respetar los reglamentos que expida el Consejo General, asimismo se establece que deberán proporcionar la información que avale al veracidad de lo reportado como gastos, debiendo ser en todo momento verificables y razonables; presentar la documentación soporte sin tachaduras o enmendaduras.

Así las cosas, las normas trasgredidas buscan proteger los principios de legalidad, certeza y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la aplicación adecuada y específica de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas trasgredidas se vinculan directamente con la certeza y la transparencia del uso y manejo de los recursos económicos otorgados al Partido de la Revolución Democrática, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática constituye una vulneración directa a los valores de transparencia y certeza en la rendición de cuentas en la aplicación de los recursos ejercidos, y que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; por tanto, se actualiza la comisión de una falta de tipo sustancial a los artículos 52, fracción XII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Se debe hacer notar que el Partido de la Revolución Democrática, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin presentar soporte documental que efectivamente avale las erogaciones por reconocimientos por actividades políticas, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, se advierte que la conducta realizada por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una sistematización de conductas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el "*Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece*", por parte del Órgano Técnico de Fiscalización, que permita deducir que la falta formal cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye que la misma únicamente se constriñe a la vulneración momentánea de los principios de certeza y transparencia.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, por el incumplimiento de la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones XII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, y los artículos 71 y 87, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA FALTA SUSTANCIAL COMETIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, y con la finalidad de ajustarse al principio de legalidad de la materia que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, se procederá a examinar una serie adicional de elementos que permiten asegurar en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora conferida a esta autoridad administrativa.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **LEVE**, debido a que constituye una violación directa a los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas al no acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por reconocimientos por actividades políticas por un monto de **\$202,148.47** (Doscientos dos mil ciento cuarenta y ocho pesos. 47/100 M.N.); arribando a la conclusión sostenida por el Órgano Técnico de Fiscalización de no existencia de dolo al momento de llevar a cabo la conducta señalada, de igual manera se desprende que la conducta fue instantánea, por tanto, esta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuesto de la sanción prevista para la infracción materia de la sanción que se impone, pues se impidió que la autoridad desarrollara su actividad fiscalizadora.



La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta sustancial cometida por el Partido de la Revolución Democrática al realizar gastos en la modalidad de erogaciones por reconocimientos por actividades políticas por un monto de **\$202,148.47** (Doscientos dos mil ciento cuarenta y ocho pesos. 47/100 M.N), consistió en una vulneración directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido de la Revolución Democrática haya reincidido en la comisión de la falta circunstancial que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal y como consta en el acuerdo IEEM/CG/03/2014 denominado "*Financiamiento Público para las Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2014*", se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos políticos, fue de la siguiente manera:"...



RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2014			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$62'078,495.38	\$1'241,569.91	\$63'320,065.29
Revolucionario Institucional	\$79'255,548.09	\$1'456,110.96	\$74'720,659.05
de la Revolución Democrática	\$66'529,396.11	\$1'330,587.92	\$67'859,984.03
Del Trabajo	\$16'253,232.27	\$325,064.65	\$16'578,296.92
Verde Ecologista de México	\$26'122,696.94	\$522,453.94	\$26'645,150.88
Movimiento Ciudadano	\$16'778,823.89	\$335,576.48	\$17'114,400.37
Nueva Alianza	\$31'088,475.54	\$621,769.51	\$31'710,245.05
TOTAL	\$292'106,668.23	\$5'842,133.36	\$297'948,801.59

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil catorce otorgado al Partido de la Revolución Democrática

fue de **\$67'859,984.03** (Sesenta y siete millones ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y cuatro 03/100 M.N.).

Cabe hacer mención de que, el Instituto político está legalmente posibilitado para recibir el financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de las sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que se debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

"...

ARTÍCULO 355. *Los Partidos Políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

II. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;

..."

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil, este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.



En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido de la Revolución Democrática, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en multa equivalente a **doscientos cincuenta días de salario mínimo** lo que se traduce a un monto de **\$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100.)**, que resulta lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de dos mil doce, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "B", y por tanto tenía vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta la responsabilidad del partido político infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), por el número de días multa esto es doscientos cincuenta días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de **\$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	250	días de salario mínimo de multa
x		
	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 20%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/> \$15,345.00	pesos como multa

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en



comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce la cantidad de **\$67'859,984.03** (Sesenta y siete millones ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y cuatro 03/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a **\$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100.)**; de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido de la Revolución Democrática se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público ni es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Resultando de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido de la Revolución Democrática no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de **\$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100.)**, a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.0226% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce, aprobado al Partido de la Revolución Democrática, circunstancias que de ninguna manera ponen en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente recuadro:

Partido Político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2014	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2013
Partido de la Revolución Democrática	\$67'859,984.03	$\frac{\$15,345.00 \times 100}{\$67'859,984.03} = 0.0226$	0.0226%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

Resultando de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido de la Revolución Democrática, y enterado en un plazo improrrogable de quince días

hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

QUINTO.- Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios. Previo al análisis del concepto de agravio, este órgano jurisdiccional estima procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, suplir la deficiencia en la expresión de los agravios por el partido apelante, ya que, si bien el partido actor señala que "le causa agravio el considerando marcado como IV, del acuerdo número **IEM/CG/24/2014**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebrada en fecha catorce de agosto de dos mil catorce, mediante el cual se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$15, 345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**. Sin embargo, de la lectura integral del acuerdo impugnado, se puede advertir que no se trata del considerando marcado como IV, sino que se trata del Considerando VI, denominado "Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente al Partido de la Revolución Democrática", en el cual al calificarse la falta se individualiza la sanción que le fue impuesta al actor.

En este sentido, este órgano jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios en los cuales se suple la deficiencia de su expresión. Apoya esta consideración, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **S3ELJ03/2000**, publicada en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

SEXTO.- Análisis de los agravios: De un análisis pormenorizado de los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que, sustancialmente, los dos motivos de disenso, mismos que son tendientes a controvertir, son por un lado,



la falta de acreditación con documentación comprobatoria a los gastos reportados por la modalidad de erogación por actividades políticas, y que a consecuencia de ello, se cometió una falta sustancial, y por ende la imposición de una sanción; y por el otro, la indebida valoración de las pruebas presentadas en la garantía de audiencia para subsanar las observaciones realizadas por el órgano Técnico de Fiscalización.

En este contexto, por cuestión metodológica, se estima conveniente estudiar los agravios mediante dos apartados que este órgano colegiado electoral colige del escrito de demanda presentado por el partido recurrente:

I. La falta de acreditación con documentación comprobatoria a los gastos reportados por la modalidad de erogación por actividades políticas; que trajo como consecuencia la falta sustancial, y por ende la imposición de una sanción.

II. La indebida valoración de las pruebas presentadas en la garantía de audiencia para subsanar las observaciones realizadas por el órgano Técnico de Fiscalización.

Con dicha metodología, este cuerpo colegiado estima que no se lesiona el derecho del apelante, toda vez que lo importante no es la secuencia en su estudio, sino que el juzgador asuma para la valoración de los agravios hechos valer, que todos sean objeto de estudio, siguiendo el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998-Unanimidad de votos.



Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-255/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-274/2000 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

SÉPTIMO.- Fijación de la litis: La litis en el presente asunto deberá constreñirse a determinar si el actor acreditó con documentación comprobatoria los gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas; asimismo si la autoridad responsable valoró las pruebas presentadas por el actor en su garantía de audiencia para subsanar las observaciones que le fueron realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización.

OCTAVO.- Estudio de fondo: Se procede, por tanto, al estudio de mérito de los agravios expresados por el actor.

Tomando en consideración la metodología planteada para el estudio de fondo de los motivos de disenso, se procede al mismo de la manera siguiente:

I. La falta de acreditación con documentación comprobatoria a los gastos reportados por la modalidad de erogación por actividades políticas; que trajo como consecuencia la falta sustancial, y por ende la imposición de una sanción.

En relación a este motivo de disenso, el actor se duele esencialmente que la autoridad responsable determinó una falta sustancial al estimar que no se acreditó con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que se reconocieron contablemente y se informaron a la autoridad fiscalizadora.

Asimismo, que la responsable sostuvo de manera incorrecta que en específico no se comprobó con las documentales que le fueron entregadas a Karina Caudillo Ramírez, Laura Karina Marcelo Sánchez y Arturo Dávila García, consistentes en diversos escritos con las firmas autógrafas de éstos, en los cuales se asentaron las cantidades exactas a las irregularidades observadas por el Órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Técnico de Fiscalización, derivado de la auditoría y entrevista realizadas por éste en las oficinas del Partido Político de la Revolución Democrática.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral considera que no le asiste la razón al incoante, por las consideraciones siguientes:

Antes de abordar el estudio de fondo del presente caso, es importante señalar que los partidos políticos como entidades de interés público tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, que tienen como una de sus prerrogativas, gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y miembros en los ayuntamientos de la entidad.

En este contexto, y conforme a la normatividad vigente aplicable antes de la reforma constitucional en materia política-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de febrero de dos mil catorce, que modificó el órgano competente para conocer en materia de la fiscalización a los partidos políticos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del Órgano Técnico de Fiscalización es el encargado de vigilar que los partidos políticos destinen dicho financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas.

En tal sentido, dicho Órgano tiene entre sus atribuciones elaborar y revisar los lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos, así como de la documentación comprobatoria, sometiéndolos a consideración del Consejo General, para su respectiva aprobación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este orden de ideas, los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, **así como su aplicación y empleo.**

Así las cosas, para el cumplimiento a dichos informes, dentro de las reglas, se puede advertir que existen informes semestrales de avance de ejercicio, informes anuales e informes de precampaña y campaña. Dentro de los cuales, se encuentran como se ha precisado, los informes anuales que serán consolidados y contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos del año anterior, **así como las observaciones y correcciones derivadas de la revisión que realice el Órgano Técnico de Fiscalización en caso de encontrar anomalías, errores u omisiones, que serán notificadas por esté en forma preventiva al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes.**

De las observaciones que se desprendan de dichos informes no serán objeto de sanción sino hasta que se deriven del informe anual correspondiente. Por consiguiente, los resultados de dicha revisión formarán parte del informe anual consolidado para el dictamen final que lleve a cabo el órgano fiscalizador del Instituto.

En esta tesitura, en la especie, en concepto del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México detectando irregularidades en el proceso de revisión a los ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas dos mil trece, como consecuencia de la visita de verificación practicada.

A decir de dicho órgano, de la visita de verificación documental practicada al registro contable que se llevó a cabo en el interior de



las oficinas del Partido de la Revolución Democrática, se observó lo siguiente:

"(...)1. Del análisis a la documentación comprobatoria de reconocimientos por actividades políticas del ejercicio dos mil trece, consistente en pólizas de los meses de enero a diciembre, mediante pruebas selectivas se evidenció que el partido político registró un gasto en favor de personal administrativo adscrito a la Secretaría de Finanzas, Dirección de Administración del Comité Ejecutivo Estatal, en tal virtud, el personal comisionado de la revisión con la finalidad de obtener mayor información, ante la hipótesis de que el gasto no pudiera compartir la naturaleza jurídica de reconocimiento por actividades políticas, con fundamento en los artículos 1, y 15 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México y el boletín 6070, párrafo 36, inciso a) de las Guías de auditoría emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, el seis de mayo de dos mil trece durante la visita de verificación documental, procedió a aplicar un cuestionario a los CC. ARTURO DÁVILA GARCÍA, KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO SÁNCHEZ, tal y como se hizo constar en hoja de incidencias, en el que se obtuvo el siguiente resultado:

I. Relativo al C. ARTURO DÁVILA GARCÍA

1.- ¿Qué actividad concreta realizó para el partido político dentro del periodo del 1º de enero al 31 de enero de 2013?

Promoción del Instituto Político ante ciudadanos y vecinos para la afiliación de simpatizantes que pasarán a ser militantes.

2.- ¿Por cuánto tiempo (día/semana/mes/año) realizó actividades a favor del partido político?, mencione el periodo

No recuerda

3.- ¿Cuál fue el monto económico total que recibió por sus actividades a favor del partido político y en qué fecha le fue entregado?

(Sin respuesta)

II. Relativo a la C. KARINA CAUDILLO RAMÍREZ

1.- ¿Qué actividad concreta realizó para el partido político dentro del periodo del 1º de enero al 31 de enero de 2013?

Afiliación para el padrón de militantes

2.- ¿Por cuánto tiempo (día/semana/mes/año) realizó actividades a favor del partido político?, mencione el periodo

Actividad sabatina, el año completo en el municipio de Tlalnepantla de Baz.

3.- ¿Cuál fue el monto económico total que recibió por sus actividades a favor del partido político y en qué fecha le fue entregado?

\$24,000.00; \$20,000 entregados en octubre, y \$4,000, en diciembre

III. Relativo a la C. LAURA KARINA MARCELO SÁNCHEZ

1.- ¿Qué actividad concreta realizó para el partido político dentro del periodo del 1º de enero al 31 de enero de 2013?

Promover la campaña de afiliación en comunidades de Villa de Allende, y apoyando extraordinariamente al comité en la identificación de lonas que se imprimían en el propio comité, fuera de las actividades ordinarias que desempeña en el partido político (llevar el control de ingresos y trámites inherentes a los recursos humanos)

2.- ¿Por cuánto tiempo (día/semana/mes/año) realizó actividades a favor del partido político?, mencione el periodo

Agosto, los fines de semana y diciembre los fines de semana.

3.- ¿Cuál fue el monto económico total que recibió por sus actividades a favor del partido político y en qué fecha le fue entregado?

\$22,000.00 aproximadamente, en agosto uno de \$20,000.00 y en diciembre \$2,000.00, aproximadamente."

Sin embargo, al realizar una comparación entre los montos que se obtuvieron de las respuestas con la información obtenida a partir del análisis a la documentación comprobatoria proporcionada por el Instituto Político, resulta que en el caso de las CC. KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA MARCELO SÁNCHEZ **existe variación del monto registrado con el declarado**, pues hay una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

discrepancia de \$23, 903,00 aproximadamente en el caso de KARINA CAUDILLO RAMÍREZ, en los meses de agosto y noviembre; y de LAURA KARINA MARCELO SÁNCHEZ por \$69,024.00, así como en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre; y en caso del C. ARTURO DÁVILA GARCÍA, quien contestó que en el periodo del 1º de enero al 31 de diciembre de dos mil trece realizó la promoción del Instituto Político ante ciudadanos y vecinos para la afiliación de simpatizantes que pasarán a ser militantes, en cuanto a la pregunta del periodo de ejecución de tales actividades, contestó no recordar y, concerniente al monto económico que recibió por tal actividad no hizo expresión alguna, hecho que es inverosímil debe aclararse.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, **se solicita al Partido Político presente la documentación comprobatoria que avale las actividades políticas por los meses que discrepan del análisis arriba anotado de los que se registró una erogación por tal concepto en favor de las CC. KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO SÁNCHEZ, así como el soporte probatorio de las actividades realizadas en favor del Partido Político a cargo del C. ARTURO DÁVILA GARCÍA; en su caso presente las aclaraciones que a su derecho convengan.**

De lo anterior, se corrobora que el Órgano Técnico de Fiscalización, el día seis de mayo de dos mil catorce, fecha en que practicó la visita de verificación que marca la normatividad de la materia, a través del personal comisionado de la revisión y luego de un análisis a la documentación comprobatoria de reconocimiento por actividades políticas del ejercicio dos mil trece, consistentes en pólizas de los meses enero a diciembre, mediante pruebas selectivas evidenció que el partido político registró un gasto en favor del personal administrativo adscrito a la Secretaria de Finanzas, Dirección de Administración del Comité Ejecutivo Estatal, y ante la hipótesis de que el gasto no pudiera compartir la naturaleza jurídica de reconocimiento por actividades políticas, y con la finalidad de obtener mayor información procedió a aplicar un cuestionario a los CC. ARTURO DÁVILA GARCÍA, KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO SÁNCHEZ. Como resultado de la aplicación de dicho cuestionario, se evidenció lo siguiente:

"(...) En relación con Karina Caudillo Ramírez y Laura Karina Marcelo Sánchez, existió variación del monto registrado con el declarado, pues hay una discrepancia de \$23,903.00, aproximadamente en el caso de KARINA CAUDILLO RAMÍREZ, en los meses de agosto y noviembre; y de LAURA KARINA MARCELO SÁNCHEZ por \$69,024.00, así como en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre; y en caso del C. ARTURO DÁVILA GARCÍA, quien contestó que en el periodo del 1º de enero al 31 de diciembre de dos mil trece realizó la promoción del instituto político ante ciudadanos y vecinos para la afiliación de simpatizantes que pasarán a ser militantes, en cuanto a la pregunta del periodo de ejecución de tales

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

actividades, contestó no recordar y, concerniente al monto económico que recibió por tal actividad no hizo expresión alguna, hecho que es inverosímil y debe aclararse."

Así las cosas, de los resultados obtenidos en dichos cuestionarios, se llevaron a cabo comparaciones entre las cantidades proporcionadas por dichos ciudadanos y la información obtenida a partir del análisis de la documentación comprobatoria proporcionada por el partido político actor, lo que generó como consecuencia que se detectaran inconsistencias en el proceso de fiscalización al informe anual por actividades ordinarias y específicas del Partido de la Revolución Democrática de dos mil trece.

Ahora bien, al haberse advertido errores u omisiones técnicas durante la revisión a las actividades ordinarias y específicas del Partido de la Revolución Democrática del año dos mil trece, el Órgano Técnico de Fiscalización procedió a notificar al partido citado para que presentará las aclaraciones o rectificaciones pertinentes al momento de su garantía de audiencia. En tal sentido, el trece de mayo de dos mil catorce, el órgano Fiscalizador del Instituto Electoral de la entidad, por medio de los oficios IEEM/OTF/211/2014 e IEEM/OTF/218/2014, notificó al instituto político de referencia, entre otros errores, las omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, relacionadas con los gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral para estar en condiciones de resolver este asunto, en fecha veintinueve de agosto del año en curso, requirió la remisión de los oficios aludidos en el párrafo anterior, con la finalidad de corroborar en qué consistieron los errores y omisiones técnicas, así como las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, con la finalidad de verificar que el partido político actor acreditó con documentación comprobatoria correspondiente lo ordenado por el órgano fiscalizador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Así pues, en primer término conviene apuntar que en el oficio identificado bajo la clave IEEM/OTF/211/2014, de fecha trece de mayo de dos mil catorce, mismo que obra en la foja setenta y siete de los autos del expediente que se analiza, dirigido a Julieta Graciela Flores Medina, representante del Órgano Interno del Partido de la Revolución Democrática, ante el Órgano Técnico de Fiscalización, por su conducto notificó al Partido de la Revolución Democrática de los errores, omisiones e irregularidades que había resultado luego del proceso de fiscalización al informe anual de las actividades ordinarias y específicas del instituto político actor de la anualidad de dos mil trece.

De dicho oficio, se puede notar que el titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en relación al agravio planteado por el actor manifestó los errores, omisiones e irregularidades, que debería aclarar, rectificar y subsanar al momento de su garantía de audiencia, en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"1. Del análisis a la documentación comprobatoria de reconocimientos por actividades políticas, del ejercicio dos mil trece, consistente en pólizas de los meses de enero a diciembre, mediante pruebas selectivas se evidenció que el partido político registro un gasto a favor de personal administrativo adscrito a la Secretaría de Finanzas, Dirección de Administración del Comité Ejecutivo Estatal, en tal virtud, el personal comisionado de la revisión con la finalidad de obtener mayor información, ante la hipótesis de que el gasto no pudiera compartir la naturaleza jurídica de reconocimiento por actividades políticas, con fundamento en los artículos 1, 3 y 15 del Reglamento de Fiscalización a la Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México y el boletín 6070, párrafo 36, inciso a) de las Guías de Auditoría emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, el seis de mayo de dos mil trece durante la visita de verificación documental, procedió a aplicar un cuestionario a los CC. ARTURO DÁVILA GARCÍA, KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO SÁNCHEZ, tal y como se hizo constar en hoja de incidencias, en el que se obtuvo el siguiente resultado:

(Se omite la transcripción del cuestionario aplicado a dichos ciudadanos, en razón que ya fue precisado líneas atrás)

Sin embargo, al realizar una comparación entre los montos que se obtuvieron de las respuestas con la información obtenida a partir del análisis a la documentación comprobatoria proporcionada por el Instituto Político, resulta que en el caso de las CC. KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO SÁNCHEZ existe variación del monto registrado con el declarado, pues hay una discrepancia de \$23,903.00 aproximadamente en el caso de KARINA CAUDILLO RAMÍREZ, y en los meses de agosto y noviembre; y de LAURA KARINA MARCELO SÁNCHEZ por \$69,024.00, así como en

los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre; y en el caso del C. ARTURO DÁVILA GARCÍA, quien contestó que en el periodo del 1º de enero al 31 de diciembre de dos mil trece realizó la promoción del Instituto Político ante ciudadanos y vecinos para la afiliación de simpatizantes que pasaran a ser militantes, en cuanto a la pregunta del periodo de ejecución de tales actividades, contestó no recordar y, concerniente al monto económico que recibió por tal actividad no hizo expresión alguna, hecho que es inverosímil y debe aclararse.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, **se solicita al Partido Político presente la documentación comprobatoria que avale las actividades políticas por los meses que discrepan del análisis arriba anotado de los que se registró una erogación por tal concepto en favor de las CC. KARINA CAUSILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO SÁNCHEZ; así como el soporte probatorio de las actividades realizadas en favor del partido político a cargo de ARTURO DÁVILA GARCÍA; en su caso, presente las aclaraciones que a su derecho convengan**".

Ahora bien, en relación con el oficio identificado bajo la clave IEEM/OTF/218/2014, de fecha trece de mayo del año que transcurre, dirigido al Lic. Agustín Ángel Barrera Soriano (hoy actor), Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se presentaron los errores, omisiones e irregularidades en similares términos que lo transcrito con antelación.



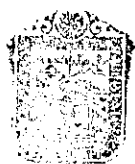
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así pues, conviene apuntar que en la garantía de audiencia el ente político interesado se le otorga la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad fiscalizadora hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento de esta garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción impuesta.

En razón de las anteriores consideraciones, se sostiene que el Órgano de Fiscalización otorgó una fecha determinada para que el Partido de la Revolución Democrática aclarará, rectificará o aportará elementos probatorios relacionados con los posibles omisiones o errores que dicho órgano advirtió en el análisis preliminar de los

informes de ingresos y egresos, de manera que, en el momento de la garantía de audiencia, para que el Partido de la Revolución Democrática entregará la documentación comprobatoria mediante la cual, pudiese subsanar o aclarar la posible irregularidad y evitar una sanción.

En el caso que se analiza, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el Órgano Técnico de Fiscalización presentó mediante oficio número DIR/ADMON/2014/170, de fecha nueve de junio del año en curso, dando respuesta al oficio IEEM/OTF/211/2014, mismo que fue hecho valer en su garantía de audiencia, por las discrepancias de las declaraciones con los registros contables y lo concerniente a la presentación del soporte documental de las actividades que motivaron la erogación de recursos por reconocimiento de actividades políticas, del cual se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"SOLVENTACIÓN.- se anexa escrito de cada uno de los entrevistados los CC. Arturo Dávila García, KARINA Caudillo Ramírez y Laura Marcelo Sánchez, donde rectifican la cantidad que efectivamente recibieron por reconocimientos y actividades políticas, y el documento probatorio es el formato de REPAP, ya que en el momento que fueron entrevistados, no tenían la cantidad exacta de lo recibido así como las fechas de los mismos..."

Asimismo, es necesario hacer hincapié por este órgano jurisdiccional que el actor al dar contestación en su oficio número DIR/ADMON/2014/170, anexó tres escritos firmados por los entrevistados Karla Dávila García, Karina Caudillo Ramírez y Laura Marcelo Sánchez, en los que se rectifican las cantidades que recibieron por reconocimientos y actividades políticas, así como los recibos de reconocimiento por actividades políticas, con los cuales estima como documentación comprobatoria para solventar los errores, omisiones e inconsistencias detectadas en la visita de verificación a las actividades ordinarias y específicas del partido político actor de dos mil trece.

Para mayor precisión, se presenta enseguida un recuadro en el que se especifica el contenido de los escritos mencionados, así como la relación de los folios de los recibos de reconocimientos por actividades políticas.

Personal Implicado en la Observación	Monto informado vía rectificación en el desahogo de la garantía de audiencia	Folios de Formatos REPAP
Arturo Dávila García	\$109,221.47	2410, 2297, 2148, 1937, 1724, 1620, 1278, 1264, 1097, 0842, 0704 y 0660.
Karina Caudillo Ramírez	\$47,903.47	2400, 1621, 0844 y 0818.
Laura Karina Marcelo Sánchez	\$91,024.30	2397, 2324, 2169, 2150, 1921, 1622, 0843, 0638, 0507, 0486, 0447, 0276, 0209, 0099 y 0040.



De lo hasta aquí señalado, este órgano jurisdiccional estima válido considerar que el partido político actor no aportó documentación comprobatoria que avalase el gasto reportado como apoyos de servicios de organización y desarrollo político del Comité Ejecutivo Estatal, en virtud de que de las constancias que obran en autos y que han sido analizadas se puede advertir que el Órgano Técnico de Fiscalización mediante los oficios identificados con las claves **IEEM/OTF/211/2014** e **IEEM/OTF7218/2014**, que derivaron luego de la visita de verificación a las actividades anuales ordinarias y específicas del dos mil trece realizadas al Partido de la Revolución Democrática, detectó irregularidades en sus actividades políticas.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

43

De ambos oficios se puede notar que el órgano fiscalizador del Instituto Electoral de la entidad, señaló que del análisis a la documentación de reconocimientos por actividades políticas presentadas por el partido político actor, consistentes en las pólizas de los meses de enero a diciembre, mediante pruebas selectivas evidenció que se registró un gasto en favor del personal administrativo adscrito a la Secretaría de Finanzas, Dirección de Administración del comité Ejecutivo Estatal, que generó para el personal que llevó a cabo la verificación una hipótesis de que el gasto no pudiera compartir la naturaleza jurídica de reconocimiento por actividades políticas.

Ante tal circunstancia, y con el propósito de que se allegarán de más elementos de prueba, practicaron un cuestionario a tres beneficiados por el apoyo de servicios de organización y desarrollo político del Comité Ejecutivo Estatal de lo cual evidenció que existía una variación entre el monto registrado con el declarado, puesto que de las respuestas a dichos cuestionarios la responsable detectó las discrepancia de las cantidades que por dicho concepto se erogaron.

Así las cosas, es que el órgano fiscalizador solicito al actor para que presentará la documentación comprobatoria que avalará las actividades políticas en los meses de agosto, noviembre, enero, febrero, marzo, abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, en los cuales, se detectaron discrepancias entre la información obtenida de los cuestionarios y la documentación comprobatoria presentada por dicho instituto político.

Así pues, de los elementos de prueba que obran en autos de las fojas 85 a la 122, del expediente que se actúa, se encuentra el oficio identificado con la clave **DIR/ADMON/2014/170**, que fue presentado en su garantía de audiencia, donde solventa a su dicho, las irregularidades que advirtió el órgano Técnico de Fiscalización en la visita de verificación, y en el cual anexa escrito de cada uno de los entrevistados Arturo Dávila García, Karina Caudillo Ramírez y Laura



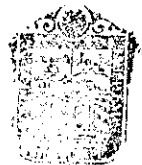
Karina Marcelo Sánchez, en donde rectifican las cantidades que recibieron por reconocimientos y actividades políticas, y el documento probatorio, es decir los recibos de reconocimiento por actividades políticas.

De dichos documentos, lo que este órgano resolutor puede notar es que solamente se comprobó el registro contable de las operaciones, es decir, que el actor únicamente solventó las discrepancias en las cantidades que fueron detectadas por parte de la autoridad fiscalizadora, y que se originaron a raíz de la verificación durante la revisión *in situ*.

Al respecto, es importante señalar que el actor pretendió acreditar las irregularidades detectadas únicamente con la presentación de tres escritos firmados por Arturo Dávila García, Karina Caudillo Ramírez y Laura Karina Marcelo Sánchez, rectificando las cantidades incorrectas que declararon dichas personas al momento de la verificación que llevó a cabo el órgano fiscalizador, sin que de ellas se pueda advertir justificación alguna de los gastos reportados como apoyos de servicios de organización y desarrollo político del Comité Ejecutivo Estatal.

Cabe señalar, que con la documentación comprobatoria se debe justificar de manera fehaciente el destino de los recursos públicos erogados, es decir debe existir constancia de la realización de los gastos reportados.

En ese tenor, los recursos públicos asignados a los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines deben ser fiscalizados, y éstos están obligados a comprobar los gastos que eroguen por cada una de las actividades realizadas con la finalidad de verificar el destino de dichos recursos. Los documentos comprobatorios como se ha mencionado, deben dar certeza en qué se destinó el financiamiento público asignado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es así que, en el presente caso, los escritos presentados por el actor únicamente rectifican las cantidades que recibieron por reconocimiento a las actividades políticas, sin que de ellos se pueda advertir que efectivamente dicho recurso público se haya erogado para cubrir los apoyos de servicios de organización y desarrollo político del Comité Ejecutivo Estatal, tal y como lo declaró el partido político actor.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que con el elemento de prueba que aportó el actor al momento de su garantía de audiencia no comprueba que sea un documento idóneo para justificar los gastos erogados por dicho concepto, ello es así, porque de dichos escritos lo único que se puede advertir es que solventó las discrepancias que existían en las cantidades de los meses mencionados, sin que de ellos pueda verificarse los gastos reportados por actividades políticas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, por cuanto hace a los recibos por reconocimiento de actividades políticas aportados por el actor como elemento de prueba para comprobar los gastos erogados por actividades políticas, este órgano colegiado estima que no son idóneos para acreditar de manera fehaciente que el destino de los recursos públicos fuera para dichas actividades, ello es así, porque solamente se tratan de recibos en los que se hacen constar las cantidades entregadas, el nombre de quienes las recibieron, pero de ninguna manera, se puede corroborar que dicho recurso haya sido utilizado para actividades políticas, puesto que no obra constancia alguna en la cual se justifique que se hayan realizado actividades tendientes a la organización y desarrollo político del Comité Ejecutivo Estatal del partido recurrente.

Lo anterior, es así ya que en dichos recibos no existen documentos a guisa de ejemplo, bitácoras de trabajo en las cuales conste que se desarrollaron actividades políticas, o cualquier otro documento en el

cual se pudiera advertir que dichos recursos fueron utilizados en el desarrollo de actividades políticas.

Como se ha mencionado, en los recibos de reconocimientos por actividades políticas, (Formatos REPAP), se hace constar como encabezados: su fecha de emisión, la cantidad, el nombre de quien lo recibe, el periodo comprendido, la firma autógrafa y nombre de quien recibe, así como el nombre y la firma del responsable del órgano interno del partido político mencionado, sin que del apartado de la actividad desarrollada, se haga una descripción de la misma; o bien, se haga notar la manera en que fueron desarrolladas las mismas, o en que consistieron dichas actividades políticas, ya que solo la mención en el recibo, es decir el concepto por el cual se expide el recibo no garantiza para efectos de fiscalización de los recursos públicos el gasto erogado.

Los partidos políticos deben al momento de presentar irregularidades en sus finanzas solventarlas con documentos que puedan comprobar la erogación de determinado gasto, ya que de no ser así, se estaría vulnerando la normatividad electoral, y como consecuencia a ello, la imposición de una sanción pecuniaria o multa.

Así pues, en el presente caso el actor solamente presenta recibos en los que se comprueba la entrega de ciertas cantidades, pero de ninguna manera, puede tomarse como documentos comprobatorios de los gastos erogados, en razón de que se tratan de documentos en los cuales no consta un documento soporte que las acredite, como por ejemplo formatos bitácora que corroboren las actividades declaradas, sin que de ellas se advierta la realización de la organización y desarrollo político del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior, los artículos 76 y 90 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones



del Instituto Electoral del Estado de México, los gastos que se consideren menores o que no reúnan requisitos fiscales, deberán estar respaldados con la documentación comprobatoria mínima, así como requisitar el formato BITÁCORA, lo que implica, que en el presente caso si las actividades políticas reportadas, no reunían los requisitos fiscales correspondientes, el recurrente debió de anexar además de los formatos REPAP, los formatos bitácora en los cuales se pudiera corroborar de manera fehaciente la realización de dichas actividades, y con ello, hubiese estado en posibilidad de solventar las irregularidades detectadas en la visita de verificación que realizó el Órgano Técnico de Fiscalización.

Así pues, de conformidad a lo establecido en los artículos 436, fracción II y 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, los escritos de Arturo Dávila García, Karina Caudillo Ramírez y Laura Marcelo Sánchez, así como los formatos de reconocimiento por actividades políticas (formatos REPAP), presentados por el actor, al tratarse de documentos expedidos por el propio instituto político y en razón a las consideraciones vertidas, no resultan pertinentes para acreditar los gastos reportados como apoyos de servicios de organización y desarrollo político del Comité Ejecutivo Estatal. Aunado a ello, de los elementos que obran en el expediente, de los hechos afirmados por el actor, no generan convicción en este órgano resolutor para estimar valor probatorio alguno para considerar como elementos probatorios de convicción para que con ellos se tengan por ciertas las afirmaciones del actor, y que plantea como motivos de disenso.

Bajo dichas consideraciones, este órgano colegiado considera que el motivo de disenso analizado es **INFUNDADO**, por las razones anteriormente expuestas.

II. La indebida valoración de las pruebas presentadas en la garantía de audiencia para subsanar las observaciones realizadas por el órgano Técnico de Fiscalización.



Para abordar este motivo de disenso en primer término resulta importante señalar que el actor se duele del hecho que la responsable no valoró las pruebas presentadas en la garantía de audiencia, para subsanar las observaciones que derivaron de la verificación a los documentos comprobatorios que fueron presentados por éste durante el proceso de fiscalización al informe anual por actividades ordinarias y específicas de dos mil trece.

En ese tenor, es importe precisar que la autoridad responsable al emitir el acuerdo identificado bajo la clave **IEEM/CG/24/2014**, denominado "Relativo al Dictamen por medio del cual se determina e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en el informe de resultados de la revisión de actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil trece y el Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece", específicamente en el considerando VI, al llevar a cabo la calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, se advierte lo siguiente:

"Derivado de ello, el Partido de la Revolución Democrática, por medio del escrito identificado con la clave DIR/ADMÓN/2014/170 del nueve de junio de dos mil catorce, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"[...]

"R. "se anexa escrito de cada de los entrevistados los CC. Arturo Dávila García, KARINA Caudillo Ramírez y Laura Karina Marcelo Sánchez, donde rectifican la cantidad que efectivamente recibieron por reconocimientos y actividades políticas, y el documento probatorio es el formato de REPAP, ya que en el momento en el que fueron



entrevistados, no tenían la cantidad exacta de lo recibido, así como las fechas de los mismos..." (sic)

[...]"

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

"[...]

que el partido político no logró solventar las observaciones en los términos que requirió al Instituto Político, pues los elementos probatorios particularmente formatos REPAP'S en favor de los beneficiarios, ciertamente avalaron el registro contable de las operaciones, circunstancia que sólo fue controvertida en cuanto a las discrepancias detectadas por esta Autoridad Fiscalizadora, siendo que precisamente a partir de su verificación durante la revisión *in situ*, se llegó a la conclusión que entre las manifestaciones de las declarantes y el examen a esos documentos se hallaban tales diferencias, ameritando en consecuencia la solicitud de las informaciones y documentación que avalase el gasto reportado como "apoyos de servicios de organización y desarrollo político en el C.E.F.", de ahí que el Partido de la Revolución Democrática no satisfizo la solicitud concreta de la Autoridad Fiscalizadora de presentar evidencias y soportes documentales, de las actividades políticas informadas y declaradas por los interrogados durante la revisión, determinándose en el informe de resultados una observación no solventada".

"El despliegue de facultades por el Órgano Técnico de Fiscalización que la ley prevé para obtener información, examinar documentación y lograr absoluta certeza sobre la aplicación de recursos, implica una obligación para los sujetos obligados que debe ser atendida en forma inexcusable, así, el hecho de que el Partido Político en su afán de pretender solventar satisfactoriamente la observación detectada durante la revisión a la documentación comprobatoria, presente documentos que fueron objeto de revisión como los formatos REPAP, y omita presentar aquella que efectivamente acredite sobre la aplicación de los recursos que son objeto de controversia, no permite despejar obstáculos para tener resuelta en definitiva la observación notificada al Instituto Político.

En mérito de lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática, no proporcionó la documentación que evidencie la naturaleza del gasto registrado, reconocido y reportado a esta Autoridad Fiscalizadora, aun y cuando sobre el particular se realizó requerimiento expreso, por tanto, la observación se considera no solventada, infringiéndose lo dispuesto en los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

[...]"

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido de la Revolución Democrática consistente en que "no acreditó con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora".



Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización en el que se concluyó que el Partido de la Revolución Democrática, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral del Estado de México, y con ello se tuvo por acreditada la falta cometida por el Instituto político infractor.

...

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político satisface su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, sin embargo, la respuesta del partido se consideró no solventada, ya que ninguna fue suficiente para justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora; pues los elementos probatorios particularmente formatos REPAP'S, en favor de los beneficiarios ciertamente avalaron el registro contable de las operaciones, siendo que precisamente a partir de su verificación durante la revisión *in situ*, se llegó a la conclusión que entre las manifestaciones de las declarantes y el examen a esos documentos se hallaban tales diferencias, ameritando en consecuencia la solicitud de las informaciones y documentación que avalase el gasto reportado como "*apoyos de servicios de organización y desarrollo político en el C.F.E.*", de ahí que el Partido de la Revolución Democrática no satisfizo la solicitud concreta de la Autoridad Fiscalizadora de presentar evidencias y soportes documentales de las actividades políticas informadas y declaradas por los interrogados durante la revisión.

...

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, se considera que la falta fue cometida en forma culposa, si bien no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, en opinión del Órgano Técnico de Fiscalización, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias, por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo.

Lo anterior, quedó evidenciado tanto de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil trece realizado por la Autoridad Fiscalizadora del Instituto Electoral del Estado de México, como en el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al Partido de la Revolución Democrática, donde deja constancia de su colaboración para alcanzar los objetivos de la función fiscalizadora en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

la transparencia de la rendición de cuentas que demanda el manejo de recursos públicos y privados necesarios en la planeación, desarrollo y consecución de los fines a que están obligadas las entidades de interés público; sin embargo, al presentar documentación que no acredita la veracidad de sus afirmaciones impide al Órgano Técnico de Fiscalización verificar la aplicación del financiamiento ordinario."

De la transcripción, se advierte que no le asiste la razón al incoante, toda vez que la autoridad responsable al emitir el acuerdo que por esta vía se impugna tomó en consideración los escritos de Arturo Dávila García, Karina Caudillo Ramírez y Laura Karina Marcelo Sánchez, donde rectificó las cantidades que se derivaron de la verificación llevada a cabo por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como de los formatos REPAP, ello es así porque la autoridad responsable al analizar la comisión intencional o culposa de la falta, evidenció que de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil trece realizado por la autoridad fiscalizadora así como en el desahogo de la garantía de audiencia concedida al Partido de la Revolución Democrática, no presentó documentación que verificará la aplicación del financiamiento ordinario.

Aunado a lo anterior, en la acreditación de la falta la responsable tomó en consideración el escrito identificado bajo la clave DIR/ADMON/2014/170, concluyendo que el instituto político infractor no logró solventar las observaciones en términos de lo requerido por el Órgano Técnico de Fiscalización, puesto que consideró que de los elementos probatorios particularmente de los formatos de reconocimiento por actividades políticas (REPAP), en favor de los beneficiados, solamente se acreditó el registro contable de las operaciones, es decir, que subsanó únicamente las discrepancias en las cantidades detectadas por la autoridad fiscalizadora, sin que se haya acreditado los gastos reportados como apoyo al servicio de organización y desarrollo político.

En base a lo anterior, sostuvo que el Partido de la Revolución Democrática no solventó lo requerido por la autoridad fiscalizadora,



en el sentido de presentar evidencias y soportes documentales de las actividades políticas informadas y declaradas por los interrogados durante la revisión realizada por el Órgano Técnico de Fiscalización.

Así las cosas, en la especie el Consejo General al aprobar el acuerdo que se combate determinó además que de la documentación aportada consistente en los tres escritos, así como de los formatos REPAP, que el instituto político actor no proporcionó la información que evidenciará la naturaleza del gasto registrado, reconocido y registrado a la autoridad fiscalizadora pese al requerimiento solicitado después de practicada la verificación respectiva, considerando que no se solventó la irregularidad, y por tanto, se vulneró lo dispuesto en los artículos 52 fracción XXVII del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

De lo antes precisado, conviene apuntar que bajo estas consideraciones el apelante no le asiste la razón al motivo de disenso planteado, toda vez que se puede corroborar que la responsable sí tomó en consideración los documentos de prueba aportados en la garantía de audiencia; sin embargo la circunstancia estriba en que no fueron suficientes para considerarlos como elementos de convicción idóneos para tener por acreditada la erogación de los gastos con motivo de los servicios de organización y desarrollo político del Comité Ejecutivo Estatal reportados por el partido de la Revolución Democrática.

En ese tenor, es válido sostener que la autoridad sí valoró los elementos de convicción aportados por el recurrente, sin embargo no fueron los documentos eficaces para comprobar que dichas actividades políticas se hayan realizado, además que sí fueron valorados cada uno de los documentos que obran como anexos en el oficio número DIR/ADMON/2014/170, aportado como elemento de prueba en su garantía de audiencia, esto es así pues a fojas 51, 52,



valorados cada uno de los documentos que obran como anexos en el oficio número DIR/ADMON/2014/170, aportado como elemento de prueba en su garantía de audiencia, esto es así pues a fojas 51, 52, 53 y 54 del acuerdo IEEM/CG/24/2014, se advierte que la autoridad responsable tomó en consideración el escrito del actor identificado con la clave DIR/ADMON/2014/170, en el que analizo los documentos anexos a dicho oficio, entre ellos, el escrito de cada uno de los entrevistados (Arturo Dávila García, Karina Caudillo Ramírez y Laura Karina Marcelo Sánchez), donde rectifican la cantidad que efectivamente recibieron por reconocimientos y actividades políticas, así como, de los recibos de reconocimiento a las actividades políticas, en los cuales pudo concluir que el instituto político actor no logró solventar las observaciones en los términos que le fueron requeridos, sosteniendo con ello, que solamente avaló el registro contable de las operaciones, es decir, las discrepancias detectadas por la autoridad fiscalizadora, sin que se haya acreditado con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que fueron reconocidas contablemente e informadas a la autoridad fiscalizadora.



De ello, se puede advertir que la responsable si tomó en consideración los elementos de prueba aportados por el actor, sin que de ellos se hubiese acreditado de manera fehaciente las inconsistencias que presentó al momento de la revisión que fue practicada por el Órgano Técnico de Fiscalización.

En consecuencia, se puede sostener válidamente por este órgano colegiado que la responsable valoro las pruebas aportadas por el actor en su garantía de audiencia analizando de manera peculiar cada una de las pruebas aportadas, con las cuales pudo arribar a la conclusión que de ninguna de ellas existían elementos de convicción suficientes para estimar que se tuvieran por solventadas las

inconsistencias observadas por la autoridad fiscalizadora del Instituto Electoral del Estado de México, puesto que ninguna de ellas muestra documentos soporte que hubiese hecho evidente los gastos erogados por las actividades políticas, mismas que fueron declaradas y no comprobadas.

Por las consideraciones vertidas, se estima que el motivo de disenso hecho valer por el actor resulta **INFUNDADO**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 408 fracción II, inciso a), 411, 412, fracción I, inciso a) 419, 428, 435, 436, 437, 442, 446, 448 y 451 del Código Electoral vigente en esta entidad federativa, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE

ÚNICO. Al resultar infundados los agravios del recurrente, se confirma en lo que fue materia de la impugnación el acuerdo número **IEEM/CG/24/2014**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada el catorce de agosto dos mil catorce.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; fíjese copia íntegra de la ejecutoria en los estrados y publíquese en el portal electrónico de este Tribunal.


En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintidós de septiembre de dos mil catorce, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Raúl Flores Bernal, María Irene Castellanos Mijangos y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente la cuarta de los mencionados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.


**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
RAÚL FLORES BERNAL**


**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**


**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
MARÍA IRENE CASTELLANOS
MIJANGOS.**


**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**


**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**